Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA.- A despacho de la señora Juez, informando que el presente asunto cuenta con más de un (1) año de inactividad. Sírvase proveer.

Cartago Valle, Marzo 13/2020

DAVID ANDRÈS ARBOLEDA HURTADO
Scrio.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, Julio Primero (01) de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 2018-00701-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DE LA URBANIZACION VILLA DEL ROBLE
DEMANDADO: JOSE ANTONIO SANCHEZ SEGURA
AUTO No.: 970

Conforme a la constancia que antecede y como quiera que el proceso **NO** tiene sentencia, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso. Es por eso que se dara aplicación al artículo 317 numeral 2º que se establece:

"Artículo 317. Desistimiento Tácito. El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...)
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación **durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio,** se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

De acuerdo con la norma transcrita y la revisión del presente asunto se advierte que la última actuación del proceso en el cuaderno uno data del 17 de enero de 2019, de tal manera que a la fecha han transcurrido más de **un año (1) año** a que se refiere la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, Valle Del Cauca,**

CYS

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara legalmente terminado el presente proceso EJECUTIVO promovido la ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DE LA URBANIZACION VILLA DEL ROBLE en contra de JOSE ANTONIO SANCHEZ SEGURA, por desistimiento tácito (art. 317 CGP).

SEGUNDO.-. El despacho se abstiene del levantamiento de la medida, pues la medida de embargo del inmueble con matrícula 375-44590, no se perfecciono debido a la nota devolutiva que emitió la oficina de registro de esta ciudad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos de las diligencias a favor de la parte interesada.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO. -En firme el presente auto, archívese el expediente previa anotación en los libros radicadores que se llevan en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
CARTAGO – VALLE
SECRETARIA

Cartago (Valle) JULIO 02 DE 2.020. Notificado por anotación en ESTADO No. 045 de la misma fecha.

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
SECRETARIO

CYS